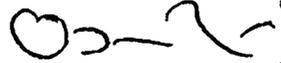


Ejecutivo 2021-00427-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 21 de junio de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 30 de julio del mismo año. Bucaramanga, 11 AGO 2021

  
Oscar Andrés Ramírez Bárbosa  
Secretario

RECIBIDO  
11 AGO 2021

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 11 AGO 2021

Estando al Despacho la presente demanda, ejecutiva de mínima cuantía, promovida Ernesto Oróstegui Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Colombiana Recicla y Sonia Lucía Lara Navarro, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- Debe aclarar la pretensión, primera en los literales a), b) y c), en el sentido de manifestar si solo pretende los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a junio de 2020; o si pretende el pago de las sumas que por concepto de cánones se causen con posterioridad a dicha fecha; en caso afirmativo, deberá indicar exactamente lo adeudado, hasta la fecha de presentación de la demanda; esto es, 13 de mayo de 2021.
- Deberá indicar, si se ha aumentado el valor del canon de arrendamiento, desde la celebración del contrato, o este ha sido reajustado anualmente, conforme con lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de bodega comercial, base de ejecución.
- Debe aclarar la dirección de notificación de la demandada Sonia Lucía Lara Navarro; toda vez que, una vez consultada la página Web, Google Maps, se puede establecer que, la nomenclatura Calle 12 # 7-69/73, Lote B, no corresponde al Barrio Gaitán, tal y como lo indica el Juzgado 7° Civil M/pal de este municipio; por tanto, la parte actora deberá manifestar a que barrio corresponde tal dirección y en qué municipio se encuentra.
- Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 9 del art.82, del Código General del Proceso.
- Deberá manifestar, cual fue la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados; lo anterior de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del Contrato de Arrendamiento de Bodega Comercial, allegado como base de recaudo.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Ernesto Oróstegui Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Colombiana Recicla y Sonia Lucía Lara Navarro, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese,

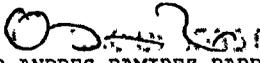
  
**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
JUEZ

1002 00A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por  
 anotación en ESTADOS No. 065 hoy,

**12 AGO 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO

1002 00A 1

1002 00A